



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 13 de julio de 2019.

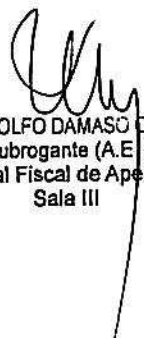
AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-52050, año 2013, caratulado “VIAFER S.R.L.”.

Y RESULTANDO: Que a fojas 4/17 del Alcance N° 1 que se encuentra agregado a fojas 463 el Dr. José Santiago Soto, en carácter de apoderado de “VIAFER SRL” y del señor Pablo Viali, e invocando la calidad de gestor de negocios (art. 48 del CPCC) respecto de la señora Claudia Edith Chaves, interpuso recurso de apelación contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 6327, dictada por el Departamento de Relatoría Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 9 de noviembre de 2016, obrante a fojas 408/419.

-----Que, mediante el citado acto se verificó el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente de autos en lo que respecta a su actuación como Agente de Recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos -Régimen General de Retención (actividad 06) y Régimen Especial de Retención de Actividades Agropecuarias (actividad 10), por el período 2012. Así por su artículo 3° estableció que el monto de las retenciones adeudadas al Fisco para ambos regímenes totalizan la suma de pesos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y tres con 73/100 centavos (\$ 98.883,73). Por su artículo 4° aplicó a la firma “VIAFER SRL” una multa equivalente al 55% del monto del gravamen omitido en el artículo 3°, de conformidad a lo previsto en los artículos 68, 69 y 70 del Código Fiscal (T.O. 2011), por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 segundo párrafo del mismo cuerpo normativo. Por su artículo 6° aplicó un recargo del sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto no retenido (omisión) y no ingresado conforme lo previsto en el artículo 59 inc. f) del Código Fiscal. Por último, por su artículo 8° estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada con la firma de autos de los señores Pablo Alberto Viali y Claudia Edith Chaves.

----- Que a fojas 1 del alcance N° 2 que se encuentra agregado a fojas 467, se presentó la señora Claudia Edith Chaves y ratificó lo actuado por el Dr. José Santiago Soto en los términos del art. 48 del C.P.C.C..

----- Que a fojas 468, se elevaron las actuaciones a esta instancia.


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPO
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

-----Que recibida en este Tribunal, a fojas 470, la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9º Nominación a cargo de la Cra. Silvia Ester Hardoy, conociendo en la misma la Sala 3ra., la que se integraba con las Dras. Mónica Viviana Carné y Dora Mónica Navarro. Seguidamente se dio impulso procesal a la misma. Asimismo, habida cuenta las inconsistencias que presentan las cédulas de fojas 432 y 434, mediante las cuales se procedió a notificar a los señores Pablo Viali y Claudia Edith Chaves la Disposición Determinativa y Sancionatoria Nº 6327/16, y a fin de determinar si el recurso de apelación interpuesto por ellos resulta temporáneo o no, como medida para mejor proveer (artículo 20 inc. a) de la Ley Nº 7603 y 125 del Código Fiscal) se requirió que en el plazo de diez (10) días, los apelantes acompañen la notificación de la disposición en cuestión, y el agente notificador actuante agregue los registros de los que surjan la fecha y demás datos correspondientes a la notificación en cuestión. Todo ello bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos.-----

-----Que a fojas 475, habida cuenta la renuncia de las Vocales integrantes de la Sala III para acogerse a los beneficios jubilatorios con fecha 31/12/17, se les hizo saber a las partes que la instrucción de la causa estará a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, quedando la Sala integrada con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Dr. Carlos Ariel Lapine (Acuerdo Extraordinario Nº 87/17).-----

-----Que a fojas 476 obra agregada la respuesta del Representante Fiscal informando que, habiéndose dado intervención al área correspondiente, la misma hizo saber que no cuentan con los registros de las notificaciones oportunamente cursadas a los recurrentes. Asimismo señaló que de la consulta al Sistema de Trazabilidad Fiscal de Expedientes de fiscalización individualizada, consta como fecha de notificación de la Disposición Determinativa Nº 6327/16, el día 29 de noviembre de 2016.-----

Y CONSIDERANDO: Que corresponde en esta instancia procesal, expedirse acerca de la procedencia formal del recurso de apelación deducido por el Dr. José Santiago Soto, en carácter de apoderado de "VIAFER SRL" y del señor Pablo Viali y por la señora Claudia Edith Chaves, obrante a fojas 4/17 del alcance Nº 1 que corre como foja 463, toda vez que el análisis de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-52050/13
"VIAFER SRL"

respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, atento que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso.-----

-----Que en ese sentido, en innumerables oportunidades, este Cuerpo ha sostenido que analizar lo concerniente a la admisibilidad y, en este caso concreto, lo que respecta al tiempo de interposición del recurso de apelación legislado por el Código Fiscal, es una facultad innegable del Tribunal, que permite determinar su procedencia o no.-----

-----Que, en este aspecto, cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal (T.O. 2011), establece en su parte pertinente que: "Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración...b) Apelación ante el Tribunal Fiscal..."-----

-----Que, en referencia al recurso de apelación impetrado por el Dr. José Santiago Soto como apoderado del señor Pablo Alberto Viali y por la señora Claudia Edith Chaves, corresponde dejar constancia que, habiendo vencido el plazo otorgado en la medida para mejor proveer oportunamente dispuesta, sin que los apelantes hayan acompañado a las actuaciones las constancias de notificación que obren en su poder referidas al acto atacado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y resolver con las constancia de autos si el escrito recursivo resulta temporáneo o no.-----

-----Que, sentado lo anterior, de las constancias de notificación, obrantes a fojas 432 y 434, surge que los señores Pablo Alberto Viali y Claudia Edith Chaves fueron legalmente notificados del acto recurrido el día 29 de noviembre de 2016 (fecha que también consigna la autoridad de aplicación como la que consta en sus registros informáticos).-----

-----De lo expuesto, se deduce que el vencimiento del plazo previsto en el artículo 115 del Código Fiscal operó el 22 de diciembre de 2016. Por su parte el recurso de apelación fue interpuesto el día 15 de noviembre de 2017 tal como puede apreciarse en el sello fechador inserto en el margen superior


Cr. RODOLFO DAMASO CRES
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

derecho del mencionado escrito.-----

-----Que, en orden a ello se concluye la extemporaneidad del recurso de apelación presentado por el Dr. José Santiago Soto en representación del señor Pablo Alberto Viali y por la señora Claudia Edith Chaves, lo que así se declara.-

-----Que, sentado lo anterior, corresponde ahora analizar lo atinente a las notificaciones llevadas a cabo en el domicilio fiscal de la firma, tanto electrónico como al domicilio físico de la misma, sito en la calle Pujol N° 2200 Barrio Villa Gaucho de la Localidad de Tandil.-----

-----Que en el caso concreto, es importante resaltar que nos encontramos ante la coexistencia de dos notificaciones válidas. Por lo tanto, la cuestión reside en saber cuál de ellas tomar como punto de inicio para el cómputo del plazo previsto en el artículo 115 del Código Fiscal.-----

-----Que, es en este punto donde el artículo 8° de la Resolución Normativa 7/14 adquiere operatividad habida cuenta que el mismo establece que, en caso de darse estos supuestos (coexistencia de dos notificaciones válidas), la notificación se considerará perfeccionada en la fecha de la que hubiere ocurrido primero, por lo tanto el plazo otorgado para la presentación de los recursos se computa desde la fecha de recibida la primera de aquellas.-----

-----Que en este aspecto, considero que la norma es clara y no aprecio que de su lectura pueda derivar confusión alguna. Por otra parte es pública y se entiende reconocida por todos.-----

-----Que en ese sentido dejé expresado mi criterio al momento de emitir mi voto en autos "CIUCIO, FABIAN ALBERTO (Sentencia de Sala II de fecha 4/06/2018 – Registro N° 2655), "BARBARELLA S.A. (Sentencia de Sala III de fecha 3/09/2018 – Registro N° 4003), entre otros.-----

-----Que, sentado lo que antecede, y conforme se desprende de las constancias obrantes a fojas 459, la notificación del acto administrativo impugnado estuvo a disposición de la firma, en su domicilio electrónico, el día 15 de noviembre de 2016, por tal motivo, corresponde tenerlo por notificado el día 18 de noviembre de 2016, es decir el día martes inmediato posterior en virtud de no haberse abierto el documento digital con anterioridad a ello - artículo 5° apartado b) de la Resolución Normativa N° 7/14 y modificatorias ------



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-52050/13
"VIAFER SRL"

-----Que, por otra parte del Formulario Único de Notificación R-132, obrante a fojas 460, consta que la firma apelante fue notificada del acto atacado en su domicilio fiscal físico el día 23 de octubre de 2017.-----

-----Que, de lo expuesto surge claramente que "VIAFER S.R.L." fue notificada en primer término en su domicilio fiscal electrónico.-----

-----Que, en orden a ello se concluye que el vencimiento del plazo previsto en el artículo 115 del Código Fiscal operó el 14 de diciembre de 2016, por haber comenzado a correr desde la fecha de notificación al domicilio electrónico de la firma. Por su parte el recurso de apelación fue interpuesto el día 15 de noviembre de 2017, tal como puede apreciarse en el sello fechador inserto en el margen superior derecho del mencionado escrito.-----

-----Que en virtud de lo descripto, se concluye la extemporaneidad del recurso presentado por el Dr. José Santiago Soto en representación de la firma "VIAFER S.R.L." y firme la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 6327/16.-----

POR ELLO, VOTO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fojas 4/17 del alcance N°1 obrante a fojas 463, por el Dr. José Santiago Soto, en representación de la firma "VIAFER S.R.L." y de los señores Pablo Alberto Viali, Claudia Edith Chaves y firme la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 6327/16, dictada por el Departamento de Relatoría Area Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.).-----

Dr. RODRIGO SALINAS GIUSTI
Prosecretario de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI,
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: En virtud de no compartir la solución que propicia el Vocal Instructor Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, respecto de la extemporaneidad del recurso de apelación presentado por la firma "Viafer S.R.L.", considero necesario realizar el presente voto.-----

-----Tal como me expedí en autos "CIUCIO FABIÁN ALBERTO", sentencia de

Sala II, Registro N° 2655 del O4/O6/2018 y expte. N° 2360-0066393, caratulado "BARBARELLA S.A.", Sentencia de Sala III, Registro N° 4003 del 03/09/2018, y en lo que aquí importa, en lo atinente a las notificaciones llevadas acabo de la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 6327 -fs. 459 y 460-, cabe recordar que el artículo 32 del Código Fiscal (T.O. 2011) en su parte pertinente dice que: *"...se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación..."*. Por su parte el artículo 33 del mismo cuerpo legal regla el denominado "domicilio fiscal electrónico" y lo define como el *"...sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen"*. (Último párrafo sustituido por la Ley 14880).-----

-----Ahora bien, a fin de reglamentar el artículo citado en último término, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictó con fecha 13 de febrero de 2014 la Resolución Normativa 7/14 la que en su artículo 8° dispuso: *"...En aquellos casos en los cuales esta Autoridad de Aplicación practique el mismo aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación en el domicilio fiscal electrónico y en el domicilio previsto en el artículo 32 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias.-, el mismo se considerará perfeccionado en la fecha del que hubiera ocurrido primero."* (el resaltado me pertenece).-----

-----Que ahora bien, tal como lo hemos señalado en otros precedentes, si bien nos encontramos en presencia de una norma reglamentaria, la misma se opone a un principio rector en materia contencioso administrativa que sólo puede ser desalojado ante la constitución del domicilio procesal especial por parte del interesado, conforme lo he dejado sentado en mi Voto en autos "Transporte Don José S.R.L.", sentencia de fecha 20 de abril de 2018. En este orden de ideas, y



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-52050/13
"VIAFER SRL"

dado que en la especie la parte fue notificada tanto en su domicilio real como electrónico, debe estarse a la fecha que surge de la última notificación. En tal sentido, debe rechazarse toda hermenéutica que cierre el camino a la jurisdicción, por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del Estado de Derecho (conforme antecedentes de la CSJN en el fallo de referencia).-----

-----A mayor abundamiento notificar en dos oportunidades al domicilio fiscal, en las dos modalidades descriptas y previstas por la ley fiscal, no encuentra otra justificación que la propia desconfianza de la Autoridad de Aplicación en el sistema electrónico. No obstante el tiempo transcurrido desde su implementación y experimentación, la que se dio por cerrada -esta última- con lo preceptuado por la reglamentación en cuestión. -----

-----A la luz de lo expuesto, analizadas las actuaciones, se verifica que siendo que la última notificación fue practicada en el domicilio sito en la calle Pujol N° 2200, Barrio Villa Gaucho, Tandil, Provincia de Buenos Aires, con fecha 23 de octubre de 2017, corresponde tener el recurso deducido con fecha 15/11/17 (fs. 4/17 del alcance N° 1 que corre como fs. 463) como presentado en término. -----

-----Que de tal forma dejo expresado mi voto.-----

POR ELLO VOTO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 4/17 del alcance N° 1 que corre como fs. 463, por el Dr. José Santiago Soto, en representación de los señores Pablo Alberto Viali y Claudia Edith Chaves, y firme a su respecto la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 6327/16 dictada por ARBA. Regístrese y notifíquese. Cumplido, sigan las actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 4/17 del alcance N° 1 que corre como fs. 463, por el Dr. José Santiago Soto, en representación de "Viafer S.R.L.".-----

Dr. RODRIGO SALINAS GIUSTI
Prosecretario de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: A efectos de expedirme con relación a la cuestión atinente a la admisibilidad formal del recurso interpuesto, desde el punto de vista de su temporánea o no presentación, adhiero a la decisión adoptada por la Dra. Ceniceros, bien que sobre la base de los conceptos que expuse en autos "Transporte Don José S.A." del 20/04/2018, en cuanto sostuve que "...tratándose -como resulta el caso- de la coexistencia de sendos métodos de notificación admitidos por la legislación vigente (electrónico y el tradicional en soporte papel...), siempre deberá estarse a la última fecha que surge de los medios utilizados".-----

Ante mí,

Dr. RODRIGO SALINAS GIUSTI
Prosecretario de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Firma]

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, POR MAYORIA SE RESUELVE: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 4/17 del alcance N° 1 que corre como fs. 463, por el Dr. José Santiago Soto, en representación de los señores Pablo Alberto Viali y Claudia Edith Chaves y firme a su respecto la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 6327/16 dictada por ARBA. Regístrese y notifíquese. Cumplido, sigan las actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 4/17 del alcance N° 1 que corre como fs. 463, por el Dr. José Santiago Soto, en representación de "Viafer S.R.L."-----

Ante mí,

Dr. RODRIGO SALINAS GIUSTI
Prosecretario de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Firma]
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

[Firma]
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

[Firma]

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

REGISTRADA BAJO EL N° 4139
SALA III